



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 4435/2021**

**Asunto: Molestias creadas por la desviación de tráfico en la localidad de Moraleja del Vino (Zamora) / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Movilidad y Transformación Digital**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la contaminación acústica generada por el tráfico pesado en una vía pública de la localidad zamorana de Moraleja del Vino.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de Moraleja del Vino, a la Diputación Provincial de Zamora y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la contaminación acústica generada por el desvío obligatorio de tráfico de los vehículos pesados que circulaban por la travesía de la carretera ZA-610 a su paso por el municipio zamorano de Moraleja del Vino, hacia la Calle Cuarenta y Cinco de esa localidad. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, D. XXX, mediante escritos remitidos al Ayuntamiento de Moraleja del Vino (XXX/28-07-21) y al Servicio Territorial



de Fomento de Zamora (XXX/28-07-21), en los que solicitaba su intervención para solucionar los ruidos y vibraciones sufridos en su vivienda situada en la C/ XXX.

En consecuencia, se acordó solicitar información a las Administraciones municipal y autonómica con el fin de conocer su postura ante dicha pretensión. En su respuesta, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente nos comunicó que el Servicio Territorial de Fomento de Zamora había dado respuesta al escrito remitido por el afectado, informándole que, como titular de la carretera ZA-610, había instalado en el año 2011 la señalización que advierte a los vehículos pesados en tránsito por la localidad de Moraleja del Vino del deber de desviarse por la Calle Cuarenta y Cinco, con las siguientes condiciones:

- Desde 2011 y hasta el año 2019, se prohibió el paso a aquellos que superaban las 15 toneladas.

- A partir del año 2019, se renovó la señalización indicando que no se permitía la circulación por dicha vía pública de titularidad autonómica de aquellos vehículos que excedían de las 20 toneladas.

Por último, se indicaba que la modificación de estas condiciones debería implicar una menor circulación de vehículos por esa calle, por lo que debería reducirse el impacto acústico denunciado. De todas formas, se resalta por el órgano autonómico que *“la renovación y señalización del tráfico se realizó a petición del propio Ayuntamiento de Moraleja del Vino”*, y que no le corresponde determinar ninguna medida de control, corrección o seguridad al ser una vía pública de titularidad municipal.

Posteriormente, se recibió el informe de la Corporación municipal, en el que se comunicó que *“el desvío de la circulación de vehículos pesados a través de la C/ Cuarenta y Cinco de esta localidad, se debe principalmente a tres motivos, por un lado es que la carretera principal que atraviesa el pueblo es muy estrecha, por lo que los camiones a veces no pueden pasar, el segundo motivo se debe a la existencia de bodegas antiguas en el pueblo, que hace que peligre la estabilidad de las mismas, si pasan camiones cargados, y por último, es que no hay carretera de circunvalación (que se tiene previsto realizar por la Junta de Castilla y León cuando haya fondos económicos) y no hay otra calle por la que atravesar directamente el pueblo (el subrayado es nuestro)”*. No obstante lo cual, si bien se consideraba por el Ayuntamiento que los ruidos en esa calle no son de gran notoriedad, se indica que, con fecha 26 de noviembre de 2021 (Reg. salida XXX), se requirió a la Diputación de Zamora para que llevase a cabo una medición acústica que constatare el impacto sonoro del tráfico de vehículos pesados por la C/ Cuarenta y Cinco, conforme a las competencias establecidas en la Ley del Ruido de Castilla y León.



En consecuencia, se acordó por esta Institución solicitar información adicional a la Administración provincial con el fin de conocer el resultado de dicha medición. Tras diversas vicisitudes, la Diputación de Zamora nos comunicó que se había encargado realizar dicha intervención a la entidad de evaluación acústica debidamente acreditada AUDIOTEC, la cual la llevó a cabo el día 2 de marzo de 2022. Tras dicha actuación, se elaboraron, con fecha 23 de marzo, sendos informes relativos tanto a las medidas de niveles sonoros en exteriores en la calle Cuarenta Cinco, como a las medidas y evaluación “in situ” de vibraciones en el espacio interior de edificaciones:

- En el primero de los informes, se acreditó que los niveles de inmisión sonora obtenidos en el exterior de la vivienda  $-100 L_{Amax} \text{ dB(A)}$ - superaban el límite de  $85 L_{Amax} \text{ dB(A)}$  fijado en el Anexo I de la Ley 5/2009 para las áreas levemente ruidosas (zona residencial).

- En el segundo de ellos, se acreditó que los niveles de vibración obtenidos en el interior de la vivienda (dormitorio) del Sr. XXX  $-62,3 \pm 6,5 L_{aw} \text{ (dB)}$ - no superaba el límite de  $75 L_{aw} \text{ (dB)}$  fijado en el Anexo IV de la Ley 5/2009 para el uso de viviendas y hospedaje.

Por último, la mencionada Diputación nos comunicó que se iba a dar traslado del resultado de dicha intervención al Ayuntamiento de Moraleja del Vino, al ser éste “*el competente para decidir las medidas correctoras que estime más apropiadas*”. En consecuencia, se acordó solicitar una ampliación de información dirigida a la Administración municipal con el fin de conocer las medidas que, en su caso, se hubieran adoptado para minimizar las molestias sufridas. En su respuesta, la Administración municipal nos comunicó que se había tratado de solventar el problema planteado “*a través de una mejora de la pavimentación de la C/ Cuarenta y Cinco (se ha mejorado el firme de la calle, con una capa de aglomerado, con una inversión de unos 100.000 €), y por otro lado, se ha instalado señales de reducción de la velocidad de 50 a 30 Km/hora*”, sin que conste que se haya encargado una nueva medición a una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada con el fin de comprobar la efectividad de estas mejoras en la minimización del impacto acústico denunciado.

Finalmente, el autor de la queja nos ha comunicado que las medidas correctoras ejecutadas por el Ayuntamiento no han disminuido el ruido creado por la circulación de vehículos pesados, y además ha supuesto un incremento de la inseguridad viaria en esta zona residencial, ya que, al haberse mejorado su asfaltado y al haberse suavizado los badenes anteriormente existentes, los vehículos ligeros también circulan por ese tramo y a más velocidad de la permitida, sin que haya una vigilancia de esta circunstancia.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.



Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que, como reconoce el Ayuntamiento de Moraleja del Vino, nos encontramos ante los problemas que genera el tránsito de vehículos pesados por la travesía de la carretera ZA-610, de CL-605 a límite de provincia de Valladolid por La Bóveda de Toro, y que ha provocado daños a algunas viviendas de dicha localidad como consecuencia de las vibraciones del tráfico han afectado la estabilidad a las bodegas situadas debajo de estos inmuebles. Además, se recuerda por dicha Corporación el incumplimiento por parte de la Administración autonómica de su compromiso para construir una variante en dicha vía de titularidad autonómica, y que evitaría el paso de los vehículos por el casco urbano de esa localidad.

Al respecto, es preciso recordar que el Plan Regional Sectorial de Carreteras 2008-2020 que fue aprobado mediante Decreto 24/2009, de 26 de marzo, ([http://www.jcyl.es/junta/cf/Plan\\_carreteras\\_2008\\_2020.pdf](http://www.jcyl.es/junta/cf/Plan_carreteras_2008_2020.pdf)), preveía, entre otras actuaciones, la ejecución de la variante de la ZA-610 a su paso por la localidad de Moraleja del Vino, con una inversión de 5 millones de euros para construir 2,5 kilómetros. Incluso, mediante la Resolución de 10 de junio de 2008, de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente, se hizo pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre el Estudio Informativo E.I.1.2-ZA-9 de dicha variante promovido por la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León (BOCyL de 30 de junio de 2008). En dicha declaración, se informaba favorablemente la Alternativa Sur presentada, indicándose expresamente que *“el Estudio Informativo evaluado consiste en la construcción de una variante de la carretera ZA-610 en el núcleo urbano de Moraleja del Vino, que libere de la circulación de tráfico pesado a la travesía actual (el subrayado es nuestro)”*.

Sin embargo, a pesar de haberse cumplido el preceptivo trámite ambiental, la Administración autonómica no ha adoptado ninguna medida para ejecutar dicha variante, por lo que el problema generado por el tráfico de vehículos pesados por la travesía de la carretera ZA-610, no sólo se mantiene, sino que ha agravado los daños sufridos en algunos inmuebles de la localidad de Moraleja del Vino. En consecuencia, esta Procuraduría considera que, dado el retraso de catorce años acumulados desde la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental, se deberían adoptar a la mayor brevedad posible las medidas precisas por parte del órgano competente de la Consejería de Movilidad y Transformación Digital para que pueda ejecutarse la variante comprometida de la carretera de titularidad autonómica ZA-610, de CL-605 a límite de provincia de Valladolid por La Bóveda de Toro, a su paso por la localidad zamorana de Moraleja del Vino.

Tras analizar el incumplimiento del compromiso adquirido para construir la variante, debemos centrarnos en el análisis de las molestias generadas por el desvío obligatorio del tráfico de vehículos pesados –de más de 20 toneladas- a la Calle Cuarenta y Cinco, con el fin de aliviar la circulación por el centro de la localidad de Moraleja del



Vino. Tal como se ha acreditado en la información enviada, se trata de una decisión acordada en su día por la Administración autonómica a instancia del Ayuntamiento que es el titular de la citada calle, y que ha generado un impacto acústico notable a los vecinos de los inmuebles, tal como se ha acreditado en la medición de los niveles sonoros en exteriores encargada a la entidad de evaluación acústica AUDIOTEC por la Diputación de Zamora, en la que se constató la superación de los límites fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009, del Ruido de Castilla y León.

En efecto, con carácter general, el artículo 2.1 de esa norma determina que *“están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir”*. Al respecto, el artículo 3 s) de dicha Ley define al ruido ambiental como *“el sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado (el subrayado es nuestro), ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales”*. Por lo tanto, nos encontramos ante un supuesto incluido en el ámbito de aplicación de esta norma, lo cual obliga a intervenir a la Administración pública competente.

Sobre esta cuestión, es preciso resaltar que el artículo 4.2 b) de la Ley del Ruido de Castilla y León atribuye a los municipios *“el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*. Por lo tanto, corresponde al Ayuntamiento de Moraleja del Vino cumplir esta función, si bien debería solicitar el auxilio de la Diputación de Zamora -dadas las competencias atribuida a las provincias por el artículo 4.3 de la Ley del Ruido-, ya que además, como establece el artículo 22.1 de la norma, el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”* para las Diputaciones Provinciales, previsión legal esta que afecta al municipio de Moraleja del Vino dada la población existente (1.740 habitantes, datos INE 2021).

En este caso, ambas Administraciones cumplieron con su deber encargando la medición de ruidos solicitada por el Sr. XXX, como vecino denunciante. Además, posteriormente, la Corporación municipal adoptó una medida correctora para intentar minimizar el ruido acreditado consistente en una mejora del asfaltado de la calle y en la reducción del límite de velocidad. Sin embargo, debemos destacar que desconocemos la efectividad de dicha actuación, puesto que no se ha realizado una medición *“a posteriori”* para comprobar esta circunstancia. En consecuencia, esta Institución estima que debería solicitarse de nuevo por el órgano competente del Ayuntamiento a la Diputación de Zamora que encargue un nuevo estudio a una entidad de evaluación acústica debidamente



acreditada con el fin de determinar si se superan los límites de los niveles sonoros en exteriores, adoptando, en ese caso, nuevas medidas correctoras, como podría ser la aplicación de un pavimento fonorreductor tal como se aconseja en el artículo 32 de la Ley del Ruido de Castilla y León para nuevas infraestructuras de titularidad autonómica y/o provincial: *“En toda nueva infraestructura viaria, ferroviaria o aeroportuaria, de competencia autonómica o de competencia provincial, que se encuentre cerca de edificios habitables, el promotor adoptará las medidas adecuadas que garanticen el cumplimiento de los valores límite reflejados en el Anexo I, entre las que se encontrarán entre otras, sin carácter limitativo, la instalación de barreras acústicas y el empleo de pavimentos antirruido”*.

Pero, además, es preciso destacar el incremento de la inseguridad viaria en dicha calle, ya que, según afirma el reclamante, la mejora de la pavimentación en esa vía ha generado un incremento del tráfico no sólo de los vehículos pesados, sino también de los otros que no se encuentran obligados a circular por esa calle. Al respecto, debemos recordar que la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 g) de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Como ha afirmado la Jurisprudencia (STS de 19 de julio de 2000, entre otras), *“...el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de referirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación”*.

Es cierto que la reducción del límite de velocidad acordada por el Ayuntamiento ha supuesto una mejora para la seguridad de los vecinos de la C/ Cuarenta y Cinco, pero esta Procuraduría considera que faltan medios para garantizar esta acertada decisión y poder sancionar a los infractores, máxime teniendo en cuenta el alto tonelaje de los vehículos pesados que se ven obligados a circular por esa vía pública. Por lo tanto, podría valorarse por esa Corporación la instalación de un radar de tramo en dicha calle para así garantizar la efectividad de la señalización instalada y, a la vez, asegurar una disminución de la velocidad de los vehículos que son los causantes del impacto acústico acreditado.

Sobre las sanciones que puedan imponerse a los infractores, es cierto que el artículo 84.4 del citado Texto Refundido atribuye las competencias a los alcaldes: *“La sanción por infracción a normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá a los respectivos Alcaldes, los cuales podrán delegar esta competencia de acuerdo con la normativa aplicable”*. Sin embargo, ese mismo precepto permite delegarlas en la Jefatura Provincial de Tráfico al ser éste el órgano más eficaz para



tramitar éstas dada la población de ese municipio: *“Los Jefes Provinciales de Tráfico y los órganos competentes que correspondan, en caso de comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, asumirán la competencia de los Alcaldes cuando, por razones justificadas o por insuficiencia de los servicios municipales, no pueda ser ejercida por éstos”*.

En definitiva, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que las Administraciones competentes adopten las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos inmediatos a la Calle Cuarenta y Cinco de la localidad, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que, con el fin de liberar de la circulación de tráfico pesado el casco urbano del municipio zamorano de Moraleja del Vino, se inicien a la mayor brevedad posible los trámites pertinentes por parte del órgano competente de la Consejería de Movilidad y Transformación Digital para la ejecución de la variante de la carretera de titularidad autonómica ZA-610, de CL-605 a límite de provincia de Valladolid por La Bóveda de Toro, a su paso por la localidad zamorana de Moraleja del Vino, y que ya se encuentra comprometida desde su inclusión en el Plan Regional Sectorial de Carreteras 2008-2020 aprobado mediante Decreto 24/2009, de 26 de marzo.**

Asimismo, le informamos que, con idéntica fecha, se ha formulado Resolución formal sobre este mismo asunto al Ayuntamiento de Moraleja del Vino, en la que se recomienda lo siguiente:

**1. Que, con el fin de comprobar la efectividad de las medidas correctoras implementadas para intentar disminuir el impacto acústico acreditado en la medición realizada en marzo de 2022 por la entidad de evaluación acústica AUDIOTEC, se solicite por el órgano competente del Ayuntamiento de Moraleja del Vino a la Diputación Provincial de Zamora que encargue un nuevo estudio que determine si los ruidos que genera el tráfico rodado de vehículos en la Calle Cuarenta y Cinco de esa localidad superan o no los límites de los niveles sonoros en exteriores fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla**



y León, adoptando en caso afirmativo todas aquellas actuaciones que sean necesarias para erradicar las molestias denunciadas en su día por D. XXX, como vecino afectado.

**2. Que, en el ejercicio de las competencias de ordenación del tráfico en las vías urbanas atribuidas por el artículo 25.2 g) de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, se valore por esa Corporación la implantación de un radar de tramo en la Calle Cuarenta y Cinco para garantizar la seguridad viaria de los vecinos de las viviendas situadas en dicha vía pública y sus colindantes, asegurando así la efectividad de las medidas de limitación de velocidad implementadas.**

**3. Que, conforme a lo previsto en el artículo 84.4 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se valore por dicho Ayuntamiento delegar a la Jefatura Provincial de Tráfico de Zamora el ejercicio de las potestades sancionadoras sobre las infracciones que pudieran cometer aquellos conductores al límite de velocidad implantado en la Calle Cuarenta y Cinco de esa localidad.**

Por último, le comunicamos que se han archivado las actuaciones respecto a la Diputación Provincial de Zamora al no constatar ninguna irregularidad invalidante en su actuación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Movilidad y Transformación Digital **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López